

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª).****Sentencia núm. 819/2010 de 2 diciembre**[JUR\2011\63385](#)

Extinción del contrato de trabajo. Proceso Social.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 4428/2010

Ponente: Ilmo. Sr. D. manuel ruiz pontones

RSU 0004428/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00819/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0042359, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004428 /2010

Materia: DESPIDOS OBJETIVOS

Recurrente/s: Visitacion

Recurrido/s: ESPACIO TECNICO Z SL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 31 de MADRID de DEMANDA 0000416 /2010

Sentencia número:

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a dos de diciembre de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido

en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACION 0004428 /2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D. PEDRO FERNANDEZ SAEZ, en nombre y representación de Visitacion , contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez , dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº:031 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000416 /2010, seguidos a instancia de Visitacion frente a ESPACIO TECNICO Z SL, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D. CARLOS JIMENEZ MUÑOZ, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1)- La actora D^a Visitacion comenzó a prestar sus servicios en la empresa demandada ESPACIO TECNICO Z S.L. con fecha 21-6-01 con la categoría profesional de ayudante de vendedor y con un salario bruto diario de 19,47 euros con prorrata de pagas extras.

2)- La actora presta sus servicios mediante contrato de jornada parcial en el centro de trabajo denominado " Foto Veloz", dedicada a la actividad de la fotografía.

3)- En fecha 9-1-08 la empresa demandada notificó a la actora una carta de sanción, y habiendo impugnado la misma, por sentencia de fecha 26-1-09 del Juzgado Social nº 4 de Madrid se revocó totalmente la misma.

4)- En fecha 1-12-08 y con efectos del 13-12-08 la empresa le notificó un despido disciplinario y habiendo impugnado, el mismo, por sentencia de 30-3-09 del Juzgado Social nº 27 de Madrid se declaró improcedente es despido de la actora, siendo readmitida posteriormente por la empresa.

5)- En fecha 1-6-09 la empresa notifica a la actora la necesidad de tramitar un expediente de regulación de empleo en solicitud de reducción de jornada, no siendo finalmente presentado a la autoridad laboral por falta de acuerdo de todos los trabajadores.

6)- Con fecha 15-2-10 y con efectos del 22-3-10 la empresa demandada le notificó una carta de despido fundamentado en causas objetivas por la necesidad de amortizar un puesto de trabajo, carta que obra en autos y que se da por reproducida. La empresa le ha abonado la cantidad de 2.210,02 euros correspondiente al 60% de la indemnización de 20 días de salario por año de antigüedad.

7)- La actividad principal de la empresa demandada es el revelado de negativos y la realización de fotos en papel fotográfico en una hora, lo cual representaba un 80% de las ventas. Con la evolución del mercado y la introducción de la fotografía digital a partir del año 2003, se produce una caída de ventas de la fotografía analógica, siendo actualmente de un 10%.

La empresa intentó compensar dicha situación mediante la venta de otros productos complementarios como: cámaras digitales, marcos de fotos, albunes y otros similares.

8)- En el año 2006 la empresa demandada adquiere en leasing una nueva máquina para realizar el revelado digital, realizando una inversión de 75.000 euros y la cual se va a terminar de pagar en noviembre de 2010.

9)- En la tienda en que presta sus servicios la actora trabaja tres personas: la encargada, la dependienta y la actora, estando normalmente una sola persona en la tienda.

10)- Desde hace un año no se emiten tickets de compra en la tienda, si bien se emite la factura correspondiente si el cliente lo solicita. Todos los pagos se anotan puntualmente por la dependiente que atiende la caja.

11)- Conforme a la cuenta de pérdidas y ganancias del año 2007, la empresa obtuvo unos ingresos de

explotación de 108.739 euros y un resultado del ejercicio fue de 1.52 euros. Los fondos propios ascienden a 10.409.

12) Conforme a la cuenta de pérdidas y ganancias del año 2008, la empresa obtuvo unos ingresos de explotación de 47.347 euros y un resultado del ejercicio fue de 2.336 euros. En el año 2008 la empresa dejó de pagar la hipoteca del local del negocio. Los fondos propios ascienden a 12.745 euros.

13) Conforme a la cuenta de pérdidas y ganancias del año 2009, la empresa obtuvo unos ingresos de explotación de 42.949 euros y un resultado del ejercicio fue de 38.132 euros. Los fondos propios ascienden a 25.387 euros. A fecha 31-12-09 el fondo de maniobra es negativo. Los gastos de personal en el año 2009 ascienden a 37.343 euros.

14) Los socios de la empresa han realizado en el año 2008 y 2009 diversas aportaciones de capital.

15) La actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.

16) Con fecha 18-3-10 se celebró el acto de conciliación previa con resultado de sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda interpuesta por D^a Visitación frente a la empresa ESPACIO TECNICO Z S.L. debo DECLARAR Y DECLARO PROCEDENTE EL DESPIDO objetivo de la actora efectuado con efectos del 22-3-10 y en consecuencia ABSUELVO a la empresa demandada de todos los pedimentos de la demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 20-9-10, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día dos de diciembre de dos mil diez para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

Frente a la sentencia de instancia que declara procedente el despido por causas objetivas, la representación letrada de la demandante interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la revisión fáctica. El recurso ha sido impugnado.

En el único motivo que formula, al amparo del artículo 191 b) de la LPL, solicita la adición de un hecho probado proponiendo redacción del mismo.

Siendo la suplicación un recurso de carácter extraordinario, la actividad revisora que en el mismo corresponde a la Sala queda limitada a la materia marcada por el recurrente, de forma tal que sólo las infracciones denunciadas por éste pueden ser examinadas en tal fase procesal, ya que lo contrario equivaldría a atribuir a la Sala la construcción ex officio del recurso, menoscabando su posición de imparcialidad. Una revisión de un hecho probado sólo puede tener trascendencia en sí mismo en la medida que, apoyado en una posterior argumentación jurídica dada por el recurrente, sirve para modificar el fallo de la sentencia de instancia. Por ello, en aquellos supuestos en que el recurso contiene como única pretensión la revisión de los hechos declarados probados, sin la correlativa del examen del derecho aplicado en la sentencia, no queda precisado objeto alguno por parte del recurrente en orden a la modificación del fallo. También debe señalarse que no es posible la cita general o genérica de normas sin referencia a un artículo en concreto; esta exigencia de la mención precisa de la norma que se cree infringida, no solo viene impuesta por el carácter extraordinario del recurso de suplicación, sino que también es una exigencia procesal lógica, puesto que en otro caso se obligaría a la Sala a construir, de oficio, el propio recurso, menoscabando su preceptiva posición de imparcialidad, como ya se ha señalado. El recurso interpuesto por la representación letrada de la parte demandante debe desestimarse, confirmando la sentencia recurrida, al no cumplir los requisitos de forma, relativos al derecho, no formulando motivo destinado a la censura jurídica con cita de disposición legal o

jurisprudencia que considere infringida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid , en autos nº 416/2010, seguidos a instancia de Visitacion contra ESPACIO TÉCNICO Z SL, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentado resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2827000004428/10 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201,202.1y 202.3 de la Ley de Procedimiento Laboral , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.